

Señora:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Ríosucio Caldas

ACCIÓN POPULAR No.2020-000117-00
ACCIONANTE: SEBASTIAN COLORADO
ACCIONADA: COOPERATIVA DE CAFICULTORES ALTO OCCIDENTE
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA, identificada con CC Nro. 42.110.069 y T.P. Nro. 90.130 del C.S.J, n mi calidad de Apoderada de **la COOPERTAIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE**, identificada con NIT Nro. **890801106-9** representada legalmente por el señor **CESAR JULIO DIAZ**, identificado con CC Nro. 15.912.593, de acuerdo con poder que adjunto a la presente, de manera comedida y respetuosa me dijo a Usted, encontrándome dentro del término oportuno, con el fin de **CONTESTAR**, la Acción popular de la referencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, así:

A LOS HECHOS

NO ES CIERTO. La entidad accionada, no presta sus servicios en un inmueble que no garantice la accesibilidad establecida en la ley 361 de 1997, para que los ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, puedan ingresar al inmueble, ubicado en la calle 33 Nro. 5-61 de Supia de Caldas el cual es de propiedad de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente. La Entidad en el lugar donde presta sus servicios en el municipio de **Supia Caldas, tiene accesibilidad para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas puedan ingresar al inmueble.**

Se anota sobre el particular, **que el inmueble se encuentra ubicado en un primer piso de fácil acceso a los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas la cual cuenta con rampa de acceso desde la esquina**, predio de propiedad de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, **lugar por donde un ciudadano que se desplace en silla de ruedas puede acceder de manera fácil al sitio donde la Cooperativa de Caficultores tiene el puesto de compra de café para sus respectivos asociados, en el municipio de Supia Caldas,** motivo por el cual la Entidad accionada no desconoce los literales d,l,m, de la ley 472 de 1998, ni el artículo 82 de la CN.

Ninguna persona que se movilice en silla de ruedas ha sido privada de la atención por su condición de discapacidad, ni sometida a situaciones incómodas o degradantes de parte de la Cooperativa del Alto Occidente.

Por lo anteriormente manifestado, la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente no está vulnerando la ley 361 de 1997, ni la ley 472 de 1998, así como tampoco el artículo 82 de la CN, por cuanto este establece “*que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común*” ocurriendo que la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE** por su carácter de Ente privado no ejerce ninguna función o actividad pública ni hace parte de ningún organismo del Estado, ni tiene dentro de sus funciones o actividades comerciales, asumir roles que le corresponden al Estado sobre protección de los espacios públicos. Nada tiene que ver la Cooperativa de **CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE**, con la garantía de tales derechos como no sea la de acatar las normas jurídicas a ella aplicables como consecuencia de los actos que expidan las diferentes ramas del poder público, en desarrollo de los principios constitucionales y especialmente en la regulación de la actividad de la economía solidaria.

Valga igualmente resaltar que la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, no presta un servicio público, como lo refiere el demandante. Si bien es cierto, la naturaleza jurídica de la Cooperativa, es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, de interés social, cuyos asociados son simultáneamente aportantes y gestores de la Entidad, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente los bienes y/o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados, siendo especializada en su objeto social, no por ello esta Entidad presta un servicio público, ni el objetivo principal de su actividad es la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas de los ciudadanos, para el desarrollo de una vida digna, como son los servicios de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, electricidad, comunicaciones transporte, de emergencia, de gas, gestión de residuos, servicio judicial, servicio de seguridad, vivienda pública, entre otros; tal y como lo establecen los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional y las **Sentencias C-450 de 1995, C-691 de 2008, proferida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia.**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRESENTE ACCION POPULAR.

La presente acción popular a luz del ordenamiento jurídico, resulta improcedente o ineficaz si se tiene en cuenta **el objeto y la finalidad de la mencionada acción**, por cuanto, de conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, dicho mecanismo judicial tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad

pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en **EVITAR** el daño contingente, o **HACER CESAR** el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley.

La Entidad Accionada no ha violado, amenazado, ningún derecho colectivo, ni ha transgredido norma alguna que haga referencia a las personas que se movilicen en silla de ruedas, o que se encuentre en condición de discapacidad, con ninguna **ACCION U OMISION DE SU PARTE.**

A LAS PRETENSIONES.

Con respecto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en relación **A QUE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ES INEXISTENTE.**

Me opongo rotundamente a la prosperidad de la pretensión del actor y a que mi Representada en un término no mayor a un mes, garantice rampa para ser empelada por los ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, y que la obra se realice hacia adentro del inmueble y no sobre el andén, porque ella atiende a sus asociados y clientes en una sede que queda ubicada en un primer piso, y de fácil acceso para los mismos, y en general a las personas que requieran de sus servicios y se movilicen en silla de ruedas, los cuales pueden acceder por rampa y desplazarse hasta el lugar del sitio de compra de la Cooperativa de Caficultores si así lo desean, o acceder directamente por el andén al sitio de compra de café, por cuanto la misma repito queda en un primer piso y por esta razón permite el acceso directo al inmueble, sin necesidad de realizar ningún tipo de adecuación como lo solicita el accionante..

Me opongo al reconocimiento del incentivo económico, que solicita el accionante le sea otorgado y concedido por cuanto el derecho a dicho incentivo fue derogado expresamente por el artículo 1 de la ley 1425 de 2010 y si bien el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se encuentra vigente, en lo que respecta al incentivo económico, debe de tenerse en cuenta, que la ley 1425 de 2010, deroga esta

materia, conforme lo ratifica el Honorable Consejo de **Estado en Sala Plena en el expediente Nro.2009-01566-01 de septiembre 03 de 2013 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.**

Teniendo en cuenta, que la Entidad accionada no vulnera ningún derecho o interés colectivo como lo afirma el demandante y que el inmueble donde funciona el punto de compra de café para los asociados de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, en el Municipio de Supia Caldas, **si tiene acceso para los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y que por demas está ubicado en un primer piso**, la presente acción es improcedente y por ello, no es viable la condena en costas en contra de mi representada, no obstante y contrario a lo anterior, solicito a la Señora Juez, se sirva condenar en costas al accionante, por la temeridad de su proceder conforme lo establecido en el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

De igual manera me opongo a que la Entidad accionada deba de constituir póliza, para garantizar ningún tipo de cumplimiento, por cuanto la Entidad no vulnera derecho colectivo alguno.

Igualmente me opongo a que se aplique el artículo 2360 a favor del actor, debido a que la acción popular impetrada es infundada.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR Y NO EXISTENCIA DE VULNERACION A LOS INTERESES COLECTIVOS

En el caso que nos ocupa, como se demostrará con las pruebas que se aportan, **NO EXISTE VULNERACIÓN O AMENAZA A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CITADOS POR EL DEMANDANTE, DE PARTE DE MI PROHIJADA, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE**, consistente en la accesibilidad para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, para ingresar de manera autónoma al inmueble donde ofrece los servicios la Entidad accionada, puesto que la Entidad contrario a lo manifestado por el demandante, presta sus servicios de atención a sus asociados y clientes en una sede que cuenta con accesibilidad para un ciudadano que se movilice en silla de ruedas, toda vez que está ubicada en un primer piso de la edificación y por demas tiene acceso mediante rampa ubicada en el inmueble de propiedad de la Cooperativa. Por ello, la acción popular instaurada resulta improcedente, la cual por su naturaleza preventiva o restaurativa de un daño real que se encuentre demostrado.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“(…) La prosperidad de las pretensiones en la acción popular, está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de dictar el fallo deben estar establecidos:

- La acción u omisión del demandado - autoridad pública o particular en ejercicio de función administrativa - y
- La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. (…)”.

En consideración a lo anterior, en el caso motivo de esta contestación es clara la improcedencia de la acción popular.

II. INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE.

No obstante lo argumentado y expresado anteriormente, es necesario manifestarle a su despacho una irregularidad detectada en las pruebas aportadas por el accionante la cual procederé a explicar a continuación.

Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, es entonces preciso resaltar que el actor, con la demanda no probó que el punto de compra de café para sus asociados, ubicado en el municipio de Supia Caldas, que hace parte de la **Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente** no tenga accesibilidad para que un ciudadano que se desplace en silla de ruedas pueda acceder o ingresar a la misma.

Al respecto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación, lo cual no ocurre en este caso:

*“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. **Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que***

evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.” (negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2005. Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM)

El accionante solo se limita a solicitarle al Juez, ordenarle tanto a Planeación Municipal, como al Personero a que realicen visita al inmueble, no obstante el escrito de demanda de la acción popular, no menciona siquiera un solo caso en que hubiera ocurrido esta violación de parte de la Entidad demandada, ni de qué manera afecta a la colectividad, en contravía del expreso pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-1258 de 2008 y de la reiterada jurisprudencia existente al respecto, en el sentido de señalar los requisitos necesarios para que proceda una acción popular.

I

NO RELACION DEL DERECHO COLECTIVO VULNERADO O VIOLADO Y FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION.

Manifiesta el accionante Sebastián Colorado, presento acción popular contra el Representante Legal de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Caldas, ya que en el ***inmueble donde ofrece servicios públicos, actualmente no garantiza accesibilidad como lo manda la ley 361 de 1997, lo que hace que un ciudadano que se movilice en silla de ruedas no pueda ingresar a dicho inmueble, desconociendo los literales d ,l,m, de la ley 472 de 1998, artículo 82 CN, entre otras.***

El accionante no refiere que artículo específico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente mi Representada, al igual que tampoco refiere que norma específica de la ley 361 de 1997, incumple mi poderdante y por la generalidad de su dicho es imposible hacer una precisión al respecto. No obstante lo anterior, el artículo 18 de la ley 472 de 1998, señala como requisitos de la acción popular:

- a) **“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado...”**

El accionante hace referencia a unos literales d, l,m de la ley 472 de 1998, mas no indica a que artículo puntual de la ley hace referencia.

No obstante lo anterior, y con el fin de probar que lo afirmado por accionante carece totalmente de respaldo, voy a hacer referencia al artículo 4 de la ley 472 de 1998, que enumera los derechos e intereses colectivos e indica en sus literales:

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

l) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Ninguno de los derechos colectivos señalados, ni algún otro, se encuentran amenazados o puestos en peligro por razón de la falta de accesibilidad a los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, en el municipio de Supia Caldas.

La Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente no tiene dentro de su objeto social, cumplir con las cargas que le competen al Estado en cuanto a la garantía, goce y utilización del espacio público, ni la protección a la seguridad y prevención de desastres del territorio, que debe ser protegido por las Entidades del orden Nacional y territoriales correspondientes.

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas las que se refieren a continuación las cuales solicito muy respetuosamente que se decreten por el despacho

1. Video o grabación que demuestra, que un ciudadano que se desplaza en silla de ruedas, puede acceder fácilmente y sin ninguna dificultad al filetato o punto de compra ubicado en el municipio de Supia Caldas, para que los asociados de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente puedan vender el café. (Nótese que el inmueble está ubicado en un primer piso, cuyo bien en su totalidad, desde la esquina, que cuenta con rampa de acceso es de por piedad de la Cooperativa de Caficultores de Alto Occidente.
2. Archivo de 4 fotos donde puede apreciarse, un asociado en silla de ruedas quien acudió a votación de delegados de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente e ingreso al inmueble ubicado en la calle 33 Nro. 5-61 lugar donde queda ubicado el filetato o puesto de compra en el municipio de Supia Caldas, sin dificultad alguna a depositar su voto. Con este se demuestra además nuevamente que se trata de un sitio ubicado en un primer piso de fácil acceso, y que dentro del filetato no existe obstáculo alguno para que un ciudadano en silla de ruedas ingrese al mismo y pueda desplazarse dentro del inmueble sin dificultad alguna.
3. Contrato de arrendamiento suscrito entre el Gerente de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente y el Banco Davivienda, con lo cual se demuestra que la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, es

propietaria del inmueble donde está ubicado el Banco Davivienda, sitio donde además, está ubicada rampa de acceso al inmueble mediante el cual un ciudadano en silla ruedas puede acceder al punto de compra de la Cooperativa ubicado en el municipio de Supia Caldas.

4. Archivo fotográfico en carpeta comprimida y video que muestran el punto de compra de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente en el municipio de Supia y video de la sede.

Estas pruebas son necesarias, conducentes y pertinentes para probar la inexistencia actual de la situación denunciada por el accionante.

SOLICITUDES

Solicito de manera comedida y respetuosa a la señora Juez, que luego del análisis de las pruebas, aportadas por la suscrita se sirva ordenar lo siguiente:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito, presentadas en la contestación de esta acción
2. Que se declare probada la improcedencia de la acción popular en cuestión.
3. Le solicito de manera comedida y respetuosa a la Señora Juez, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL ALTO OCCIDENTE** de cualquier responsabilidad frente a la presente acción.
4. Condenar en costar al actor por su temeridad, al instaurar esta acción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2,4, 18, 22, 34 y 38 de la Ley 472 de 1998, artículo 4 ley 361 de 1997, artículo 82 de la CN, artículo 2360 del código civil, Sentencia del 21 de febrero de 2007, proferida por el Honorable Consejo de Estado. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP) Sentencia de 27 de enero de 2005 **proferida por el Consejo de Estado**. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM); Sentencias C-450 de 1995, C-691 de 2008, T-1258 de 2008 proferidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

ANEXOS.

1. Certificado de Existencia y representación de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente.

2. Poder para actuar.
3. Los aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

ENTIDAD ACCIONADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL: Recibirán notificaciones en la carrera 8 Nro.10-20 Ríosucio Caldas. Correo electrónico: secretaria@coopaltoccidente.com

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico marthaelena_5@yahoo.es o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 Nro. 10-04 oficina 207 Anserma Caldas.

De la señora Juez, Respetuosamente,



MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA

C.C. No. 42.110.069
T.P. No. 90.130 del C.S de la J.

NOTINET